



**ANIVERSARIO**

**Amicus Curiae**  
**CASO ALVARADO ESPINOZA**  
**Y OTROS VS. MÉXICO.**

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a few intersecting lines.



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2018

1

**Amicus Curiae**

**Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Con motivo de la audiencia sobre el**

**Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México**

**Índice.-**

- I. **Justificación y objeto del Amicus Curiae**
- II. **Introducción**
- III. **Militares, Seguridad Nacional y Ley de Seguridad Interior**
- IV. **Recurso efectivo contra las violaciones graves**
- V. **Recursos efectivos en el derecho comparado en países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH**
- VI. **Conclusión**

## I. Justificación y objeto del Amicus Curiae

El 26 y 27 de abril de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) llevó a cabo la audiencia pública del Caso Alvarado Espinoza vs. México, que se relaciona con la posible desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocio Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009 y respecto de los cuales hasta la fecha se desconoce su paradero o destino.

En virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF o la Comisión) es un órgano que tiene como objetivo principal promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, y siendo la desaparición forzada una violación grave a los derechos humanos, nos atañe como institución buscar que se investigue, y en su caso, se castigue a las autoridades responsables y se repare a las víctimas, poniendo énfasis en las garantías de no repetición que pueda emitir la Corte IDH, para lo cual, a través de este documento, se pretende allegar de información, principalmente de contexto y de razonamientos que puedan aportar más datos.

Particularmente, se persigue reflejar los cambios en México desde el 2009 a la fecha, a partir de las modificaciones legislativas y las prácticas políticas, el impacto en el número de personas que han desaparecido y continúan desapareciendo, aunado a la evaluación sobre las decisiones de gobierno que han implicado que las fuerzas militares estén en las calles asumiendo funciones que competen a la seguridad pública.

Es así que, con base en el artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH, presentamos el siguiente amicus curiae.

## II. Introducción

La inclusión de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la delincuencia organizada ha puesto en alerta a las organizaciones, instituciones y personas defensoras de derechos humanos por las denuncias relacionadas con graves violaciones a derechos humanos y señalamientos de violencia como consecuencia de la participación de estas en las tareas de seguridad pública.

En la última década en México, se ha ido desarrollando una estrategia de seguridad pública orientada hacia la militarización como una forma de contención temporal a la violencia derivada de los fenómenos criminógenos asociados a la delincuencia organizada. Las propias reformas constitucionales de 2008 consideraban dos vertientes: el sistema de justicia penal y la seguridad pública, respecto de la cual se incluyeron figuras como la del arraigo bajo el argumento de facilitar la lucha contra la delincuencia organizada<sup>1</sup>.

El Centro de Investigación y Docencias Económicas (CIDE) realizó a partir de una Base de Datos de Eventos Registrados de la Guerra Contra las Drogas de 2007-2011 un estudio que mostró que la estrategia contra el crimen organizado constó de prácticas institucionales poco o nada controladas, y fue agresiva, improvisada, y crecientemente letal con resultados fueron catastróficos, tanto para la seguridad como para los derechos humanos<sup>2</sup>.

Esta investigación plantea que la información de las autoridades estatales que ha sido publicada de manera oficial no registra su índice de letalidad ni fiscaliza su propio proceder. Tampoco evalúan el impacto de las intervenciones, las actuaciones y las prácticas que despliegan, ni ha sido supervisada con seriedad por el Congreso<sup>3</sup>.

A lo anterior se suma que de 2007 y hasta el 30 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emitido 166 recomendaciones a las Fuerzas Armadas relacionadas con hechos violatorios vinculados con desaparición forzada, ejecución extrajudicial, detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos crueles, agresiones sexuales y dilación en la presentación de las personas privadas de la libertad ante el Ministerio Público. Contra elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) han sido 126 recomendaciones y 40 contra la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR)<sup>4</sup>. De 2007 a 2017 hubo 10 mil 764 denuncias

<sup>1</sup> Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas. Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/8773/10824>

<sup>2</sup> Madrazo Lajous, Alejandro; Jorge Javier Romero Vadillo; Rebeca Calzada Olvera. Los combates: La "guerra contra las drogas" de Felipe Calderón. Revista NEXOS. 1 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=31818>

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> En el caso del Ejército en 2007 recibió seis recomendaciones, 14 en 2008, 30 en 2009, 22 en 2010, 25 en 2011, 15 un año más tarde, tres para 2013, una en 2014, dos en 2015 (aunque una de ellas fue por graves violaciones a los derechos humanos), cinco en 2016 y tres en 2017, hasta el 30 de noviembre. En lo que toca a los elementos de la Marina, su actuación ha generado 40 recomendaciones del organismo nacional: una en 2007, dos en 2008, una en 2009, seis en 2010, seis más en 2011, el mismo número un año más tarde, siete en 2013, una en 2014, también una en 2015, siete el año pasado y dos hasta el 30 de noviembre de 2017. Olivares Alonso, Emir. Se disparan recomendaciones de la CNDH emitidas a las fuerzas armadas. La Jornada. 31 de diciembre de 2017. <http://www.jornada.unam.mx/2017/12/31/politica/003n1pol>

contra militares y 2 mil 790 contra marinos. En esos años hay 4 mil 483 denuncias ante la CNDH contra efectivos de la SEDENA y mil 32 contra los de la SEMAR tan sólo por tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes<sup>5</sup>. En las recomendaciones referidas, en 118 se identifica a militares y en 78 a marinos como personas responsables de las violaciones.<sup>6</sup>

A su vez, Human Rights Watch (HRW) consideró que en México hay una violación constante a los derechos humanos<sup>7</sup>. En septiembre de 2010 pidió al Departamento de Estado norteamericano que retuviera parte de los fondos de la Iniciativa Mérida<sup>8</sup> (aproximadamente 26 millones de dólares de ese año fiscal), hasta que el Estado mexicano cumpliera, entre otros aspectos, con garantizar que los agentes del Ministerio Público y las autoridades judiciales civiles investiguen y juzguen a policías federales y militares contra los que existan denuncias creíbles de violaciones de derechos humanos, así como hacer cumplir la prohibición de utilizar declaraciones que se obtengan mediante tortura.

HRW presentó un segundo informe sobre México, *Ni seguridad, ni derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico* donde señala que la estrategia de seguridad impulsada el sexenio pasado por Felipe Calderón Hinojosa no sólo no ha logrado reducir la violencia, además ha generado un incremento drástico en las violaciones a los derechos humanos, que casi nunca se investigan adecuadamente. Las conclusiones centrales de este informe son que las violaciones a los derechos humanos en contra de civiles aún son investigadas y juzgadas en la jurisdicción militar, que los abusos contra la población civil no son investigados correctamente, y que sigue siendo práctica común obtener pruebas

<sup>5</sup> Cámara de Diputados. Emite CNDH en 2017 el mayor número de recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos desde su creación; disminuyen quejas contra Fuerzas Armadas: González Pérez, Nota N°. 9037, 24 de enero de 2018 En: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2018/Enero/24/9037-Emite-CNDH-en-2017-el-mayor-numero-de-recomendaciones-por-violaciones-graves-a-derechos-humanos-desde-su-creacion-disminuyen-quejas-contr-Fuerzas-Armadas-Gonzalez-Perez> Ídem. Olivares Alonso, Emir. Se disparan recomendaciones de la CNDH emitidas a las fuerzas armadas. I

<sup>6</sup> Cámara de Diputados. Emite CNDH en 2017 el mayor número de recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos desde su creación; disminuyen quejas contra Fuerzas Armadas: González Pérez, Nota N°. 9037, 24 de enero de 2018 En: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2018/Enero/24/9037-Emite-CNDH-en-2017-el-mayor-numero-de-recomendaciones-por-violaciones-graves-a-derechos-humanos-desde-su-creacion-disminuyen-quejas-contr-Fuerzas-Armadas-Gonzalez-Perez> Olivares Alonso, Emir. Se disparan recomendaciones de la CNDH emitidas a las fuerzas armadas. La Jornada. 31 de diciembre de 2017. <http://www.jornada.unam.mx/2017/12/31/politica/003n1pol>

<sup>7</sup> Human Rights Watch. Impunidad uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública, abril de 2009. Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spweb.pdf>

<sup>8</sup> Ídem.

mediante torturas, y sigue siendo práctica común que los jueces admitan estas pruebas<sup>9</sup>.

Así las cosas, tanto la CNDH y HRW han señalado que el fuero militar garantiza impunidad, como lo demuestran los pocos casos conocidos con sentencias condenatorias cuando hay acusación de violación de los derechos humanos y la escasa transparencia alrededor de lo que sucede en un tribunal militar.<sup>10</sup>

Ante la emisión de la llamada Ley de Seguridad Interior en la que se regula que las Fuerzas Armadas hagan tareas de seguridad Pública, ha generado que incluso un grupo de oficiales de alto rango<sup>11</sup> exijan se definan conceptos clave, como el de seguridad interior; que aclare el uso de la inteligencia militar y explique cómo y con qué facultades intervendrá el Ejército en las afectaciones a la seguridad interior<sup>12</sup>.

Se suma Amnistía Internacional para México, quien a través de Rupert Knox, declaró en diciembre de 2009 que esta organización ha comprobado detenciones forzadas, tortura y ejecuciones por parte del Ejército y que “El patrón de abusos aumenta... Mientras no exista un instrumento que garantice la legalidad de la actuación de las Fuerzas Armadas, los crímenes continuarán en impunidad”<sup>13</sup>.

Frente a este panorama nacional de violaciones graves a derechos humanos que les han sido atribuidas a fuerzas armadas, este organismo protector de derechos humanos se ha pronunciado por diversas vías, incluida la judicial ya que presentó una controversia constitucional por invasión de competencia de diverso artículo en la Ley de Seguridad Interior, en contra de que las fuerzas militares realicen tareas que competen a las policías civiles. En razón de que, para que casos como el de Alvarado Espinoza vs. México respecto del cual la Corte IDH está por emitir resolución, relacionados con actos de Desaparición Forzada atribuidos a Fuerzas Armadas no sigan repitiendo.

<sup>9</sup> HRW. Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México. Noviembre 2011. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos/ejecuciones-desapariciones-y-tortura-en-la-guerra-contra>

<sup>10</sup> HRW. México, Eventos 2016. Informe mundial, 2017. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2017/country-chapters/298379>

<sup>11</sup> El subjefe de Doctrina Militar, el jefe de Asesoría Jurídica, el subjefe del Grupo de Seguimiento, Coordinación y Estrategia del Estado Mayor de la Defensa Nacional y el jefe de la Sección Quinta

<sup>12</sup> Ordorica, Ana Paula. El Ejército y la ley. Nexos. 1 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=14585>

<sup>13</sup> Hernández Borbolla, Manuel. Cronología de la militarización: cómo fue que se aprobó la Ley de Seguridad Interior. HuffingtonPost. 1 de diciembre de 2017. [https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior\\_a\\_23293642/](https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/12/01/cronologia-de-la-militarizacion-como-fue-que-se-aprobo-la-ley-de-seguridad-interior_a_23293642/)

### III. Militares, Seguridad Nacional y Ley de Seguridad Interior

#### III. 1 Derechos Humanos y Militarización

Esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario hacer del conocimiento de esta Corte, algunos aspectos relevantes que permitan contextualizar la situación que se ha vivido en México respecto a la implicación de las Fuerzas Armadas en delitos de lesa humanidad como tortura, violación y desaparición forzada.

En 1999, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército mexicano irrumpieron en la comunidad de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, matando a una de las personas que estaban presentes en el lugar y deteniendo a los activistas ecologistas Teodoro y Rodolfo. Luego de ser trasladados a instalaciones militares, donde fueron víctimas de tratos crueles y degradantes, se les acusó y condenó por la presunta comisión de delitos de portación de armas y otros relacionados con la siembra de drogas. Teodoro y Rodolfo denunciaron la tortura que sufrieron a manos de soldados mexicanos, la cual se investigó en el sistema de justicia militar, donde finalmente se resolvió que no se había acreditado la tortura cometida en su contra<sup>14</sup>.

En 2002, Inés Fernández Ortega fue atacada por soldados que irrumpieron en su casa, donde la interrogaron violentamente para forzarla a dar información sobre un delito que los soldados estaban investigando y luego la torturaron y violaron sexualmente<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Por una orden del entonces Presidente Vicente Fox, Rodolfo y Teodoro fueron liberados de la cárcel por "razones humanitarias" en noviembre de 2001. En 2004, con el acompañamiento del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (Centro Prodh) y CEJIL, el caso fue admitido ante la CIDH, quien presentó la demanda contra México ante la CortelDH en 2009. La sentencia de la Corte determinó la responsabilidad internacional de México por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por la falta de investigación y sanción de los responsables, y resaltó el incumplimiento a la obligación de investigar las alegaciones de tortura en el caso.

Véase: Suárez-Enríquez, Ximena y Maureen Meyer. JUSTICIA OLVIDADA. La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México. WOLA. Noviembre de 2017. Disponible en: [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA\\_MILITARY-CRIMES\\_RPT\\_SPANISH.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SPANISH.pdf)

<sup>15</sup> Las investigaciones militares duraron ocho años. Los soldados involucrados nunca fueron sancionados, por lo que en el 2003, Inés y las organizaciones de derechos humanos que la representaban, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A.C. (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Center for Justice and International Law, CEJIL), llevaron el caso ante la CIDH que demandó a México ante la CortelDH. El 30 de agosto de 2010, la Corte condenó a México por la violación a los derechos humanos de Inés Fernández y por la falta de investigación y sanción de los soldados responsables.

Véase: Suárez-Enríquez, Ximena y Maureen Meyer. JUSTICIA OLVIDADA. La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México. WOLA. Noviembre de 2017. Disponible en: [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA\\_MILITARY-CRIMES\\_RPT\\_SPANISH.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SPANISH.pdf)

A

También en 2002, un grupo de soldados se acercó a Valentina Rosendo para interrogarla violentamente y obligarla a dar información sobre la detención de un civil y de otras personas a las que los soldados estaban investigando. Además de amenazas y malos tratos, Valentina Rosendo fue víctima de violación sexual y tortura por parte de soldados del Ejército Mexicano. Su caso se investigó en tribunales militares, donde los jueces militares resolvieron que no se había acreditado que los soldados hubieran cometido algún delito militar y devolvieron el expediente a las autoridades civiles<sup>16</sup>.

El 12 de junio de 2005, el Gobierno Federal puso en marcha el operativo *México Seguro*, con la finalidad de combatir la violencia atribuida al narcotráfico<sup>17</sup>. Las acciones en las que participarían las secretarías de Gobernación, Seguridad Pública, Defensa Nacional, Marina y Hacienda y Crédito Público, así como la Procuraduría General de la República, en coordinación con los gobiernos estatales, se realizarían en varios estados de la República y continuaría en otras entidades federativas más, bajo la coordinación de las instancias locales y con la intervención de autoridades civiles y militares. Según señaló el comunicado difundido con el arranque del operativo, las acciones se realizarían con estricto apego a la Ley, respeto a los derechos humanos y dentro de los ámbitos de competencia de cada institución e instancia de gobierno.

En el 2006, con Felipe Calderón Hinojosa como Presidente, inició algunos cambios importantes en la estrategia de seguridad, a partir de evidencias de que la delincuencia organizada y el narcotráfico había penetrado hasta los más altos niveles de la policía en México. A finales de este año, el gobierno rápidamente aceleró el promedio anual de tropas militares dedicadas a combatir el tráfico de drogas, llegando a 45,000, lo cual representa el 133 por ciento de incremento durante la administración del Presidente Calderón. La estrategia de militarización del gobierno sobrepasó la movilización directa del ejército y la Marina: como sucedió en Coahuila, los

<sup>16</sup> Las investigaciones no avanzaron y después de siete años, Valentina y las organizaciones de derechos humanos Tlachinollan y CEJIL presentaron una petición ante la CIDH, quien finalmente demandó a México ante la CorteIDH. El 31 de agosto de 2010 la Corte emitió la sentencia condenando a México por la violación a los derechos humanos de Valentina Rosendo y porque las investigaciones del caso (que fueron principalmente militares) no se llevaron a cabo con la debida diligencia, ni se sancionaron a los responsables.

Véase: Suárez-Enríquez, Ximena y Maureen Meyer. JUSTICIA OLVIDADA. La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México. WOLA. Noviembre de 2017. Disponible en: [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA\\_MILITARY-CRIMES\\_RPT\\_SPANISH.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SPANISH.pdf)

<sup>17</sup> Comunicado. Ordena Presidente Vicente Fox puesta en marcha del "Operativo México Seguro" contra el crimen organizado. 11 de junio de 2005. Disponible en: <http://fox.presidencia.gob.mx/actividades/orden/?contenido=18872>

comandantes militares o ex militares reemplazaron el control civil de la policía en casi la mitad del país a nivel estatal y, en muchos casos, también a nivel municipal.

En 2006, inició la “Operación Conjunta Michoacán” en contra del narcotráfico y el crimen organizado en esa región, desplegando 5 mil efectivos, quienes dentro de sus acciones incluía erradicar plantíos ilícitos, la instalación de puestos de control, la realización de cateos y la ejecución de órdenes de aprehensión, así como el desmantelamiento de puntos de venta de drogas, sin mencionar la duración de estas operaciones. Asimismo, el Secretario de Marina señaló la participación de mil 54 elementos de la infantería de la marina, Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública señaló la participación de 400 elementos en la instalación de puntos de control.<sup>18</sup>

A finales del 2006, el gobierno rápidamente aceleró el promedio anual de tropas militares dedicadas a combatir el tráfico de drogas, llegando a 45,000, lo cual representa el 133 por ciento de incremento durante la administración del Presidente Calderón. La estrategia de militarización del gobierno sobrepasó la movilización directa del Ejército y la Marina: como sucedió en Coahuila, los comandantes militares o ex militares reemplazaron el control civil de la policía en casi la mitad del país a nivel estatal y, en muchos casos, también a nivel municipal.

En 2006, inició la “Operación Conjunta Michoacán” en contra del narcotráfico y el crimen organizado en esa región, desplegando 5 mil efectivos, quienes dentro de sus acciones incluía erradicar plantíos ilícitos, la instalación de puestos de control, la realización de cateos y la ejecución de órdenes de aprehensión, así como el desmantelamiento de puntos de venta de drogas, sin mencionar la duración de estas operaciones. Asimismo, el Secretario de Marina señaló la participación de mil 54 elementos de la infantería de la marina, Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública señaló la participación de 400 elementos en la instalación de puntos de control.<sup>19</sup>

A finales del mismo año, el gobierno rápidamente aceleró el promedio anual de tropas militares dedicadas a combatir el tráfico de drogas, llegando a 45,000, lo cual representa el 133 por ciento de incremento durante la administración del Presidente Calderón. La estrategia de militarización del gobierno sobrepasó la movilización directa del Ejército y la Marina: como sucedió en Coahuila, los comandantes militares

<sup>18</sup> Herrera Beltrán, Claudia. El gobierno en guerra contra el hampa; inicia acciones en Michoacán. La Jornada 23 de diciembre de 2006. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/12/index.php?section=politica&article=014n1pol>

<sup>19</sup> Herrera Beltrán, Claudia. El gobierno en guerra contra el hampa; inicia acciones en Michoacán. La Jornada 23 de diciembre de 2006. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/12/index.php?section=politica&article=014n1pol>

o ex militares reemplazaron el control civil de la policía en casi la mitad del país a nivel estatal y, en muchos casos, también a nivel municipal.

De acuerdo a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) entre 2006 y 2014, se tiene un registro oficial de 72 investigaciones por desaparición forzada de personas con miembros del Ejército Mexicano involucrados de los cuales, al 30 de abril de 2018, no era posible conocer si se contaba con un registro de resolución.<sup>20</sup> Asimismo, entre 2012 y 2016 la Procuraduría General de la República (PGR) inició 505 investigaciones por delitos y violaciones a derechos humanos cometidos por soldados en contra de civiles, siendo las más comunes tortura y desaparición forzada<sup>21</sup>. En estos casos, solo se cuenta con el registro de 16 sentencias condenatorias del total de las investigaciones, lo que representa únicamente al 3.2 % del total.<sup>22</sup>

De igual forma, tan solo entre los años 2012 y 2016 se registraron por parte de elementos castrenses 268 delitos por tortura, 121 por abuso de autoridad, 37 por desaparición forzada, 31 por violencia sexual, 17 por homicidio, 13 por lesiones, 3 por extorsión, 3 por secuestro, 2 por robo y 1 por allanamiento de morada<sup>23</sup>.

Igualmente, resulta alarmante para esta Comisión de Derechos Humanos, que de 2006 al 1 de diciembre de 2012, se realizaron de acuerdo a medios de comunicación nacionales 90 recomendaciones en contra de la actuación de las fuerzas armadas durante detenciones de personas<sup>24</sup>.

Incluso en 2012, se emitió sentencia condenatoria contra un Subteniente de infantería del ejército mexicano por desaparición forzada a una persona en el municipio de Los Herrera en Nuevo León. De igual forma en 2015, se ratifica la sentencia al teniente

<sup>20</sup> Sección Nacional, "Sedena tiene 72 casos sin resolver de militares implicados en desapariciones", consultada el 30 de abril 2018, Vanguardia. Disponible en: <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/sedena-tiene-72-casos-sin-resolver-de-militares-implicados-en-desapariciones>

<sup>21</sup> Enríquez Ximena, *Justicia Olvidada, la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por soldados en México*, WOLA Advocacy for Human Rights in the Americas. Pág.6. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/informe-de-wola-justicia-olvidada-la-impunidad-de-las-violaciones-derechos-humanos-cometidas-por-soldados-en-mexico/>

<sup>22</sup> Enríquez Ximena, *Justicia Olvidada, la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por soldados en México*, WOLA Advocacy for Human Rights in the Americas. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/informe-de-wola-justicia-olvidada-la-impunidad-de-las-violaciones-derechos-humanos-cometidas-por-soldados-en-mexico/>

<sup>23</sup> Enríquez Ximena, *Justicia Olvidada, la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por soldados en México*, 30 de abril de 2018, WOLA Advocacy for Human Rights in the Americas, pág.16. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/informe-de-wola-justicia-olvidada-la-impunidad-de-las-violaciones-derechos-humanos-cometidas-por-soldados-en-mexico/>

<sup>24</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), México: "impunidad en violaciones graves a derechos humanos", consultado el 30 de abril de 2018, Animal Político. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2015/01/26/mexico-impunidad-en-violaciones-graves-derechos-humanos/>

coronel de infantería, José Julián Juárez, integrante del "Pelotón de la muerte" en la operación de Chihuahua de 2008.<sup>25</sup> La sentencia de 2012, es de una de las primeras aplicaciones del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que los crímenes cometidos por militares contra civiles sean conocidos y resueltos por la justicia civil y ya no por tribunales militares<sup>26</sup>.

Si bien es cierto que de 2013 a la fecha existen casos en los que elementos del ejército han sido formalmente imputados por desaparición forzada como en Veracruz, Nuevo León,<sup>27</sup> y en Zacatecas<sup>28</sup>, destaca también, el Informe número 197 que emite la CNDH, por el caso Tepatlán en Jalisco, en donde integrantes del Tercer Batallón de la Brigada de Fusileros Paracaidistas detienen arbitrariamente a jóvenes, los desaparecen, torturan, abusan sexualmente contra tres de ellos y ejecutan arbitrariamente a dos de ellos<sup>29</sup>.

De igual forma, en la madrugada del 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlatlaya en el Estado de México, ocho militares del 102° Batallón de Infantería se enfrentaron a civiles en una bodega, el resultado 22 personas perdieron la vida, cuatro heridas, tres fueron heridos en medio del fuego cruzado y 12 privados arbitrariamente de su vida.

La noche del 26 y 27 de septiembre de 2014, 43 normalistas de Ayotzinapa fueron detenidos y desaparecidos forzosamente (presuntamente por elementos del ejército) de dos lugares y autobuses diferentes, en el centro y otro, a las afueras de Iguala, Guerrero.<sup>30</sup>

Al respecto, la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) destacó la existencia de obstáculos en la investigación y juicios civiles contra soldados, donde incluso la PGR ha tardado entre tres y seis años, el poder llevar a

<sup>25</sup> Rodríguez, David, Corte rechaza amparo y confirma sentencia a mando militar por desaparición forzada, 30 de abril de 2018, MVS Noticias. Disponible en: <http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/corte-rechaza-amparo-y-confirma-sentencia-a-mando-militar-por-desaparicion-forzada-411>

<sup>26</sup> Araizaga Jorge, Por desaparición forzada, condenan a militar por 31 años de cárcel, 30 de abril 2018, Proceso. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/413185/por-desaparicion-forzada-condenan-a-militar-a-31-anos-de-carcel>

<sup>27</sup> Sección Nacional, Ponen a disposición a marinos por desaparición forzada, 30 de abril de 2018, Presencia Noticias. Disponible en: <https://presencianoticias.com/2016/03/14/ponen-a-disposicion-a-marinos-por-desaparicion-forzada/>

<sup>28</sup> Redacción, Se amparan los 4 militares acusados de desaparición forzada y homicidio de 7 jóvenes en Calera, 30 de abril de 2018, La Jornada Zacatecas. Disponible en: <http://ljz.mx/2016/11/26/se-amparan-los-4-militares-acusados-desaparicion-forzada-homicidio-7-jovenes-en-calera/>

<sup>29</sup> Ferri Pablo, El "Ombudsman" mexicano señala al Ejército por un nuevo caso de tortura, ejecución y desaparición forzada, 30 de abril de 2018, El País. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2017/12/05/mexico/1512498279\\_604246.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/05/mexico/1512498279_604246.html)

<sup>30</sup> GIEI. Informe Ayotzinapa Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/resumenejecutivo-giei.pdf>

juicio y obtener una sentencia condenatoria, así como la ineficacia para recabar las evidencias necesarias para construir investigaciones sólidas en contra de elementos militares<sup>31</sup>.

Es por eso que, podemos afirmar que la participación de elementos de las fuerzas armadas es una clara muestra de que el estamento castrense no se encuentra comprometido a la defensa, protección, respeto y garantía de los derechos humanos<sup>32</sup>, a pesar de lo establecido en el texto constitucional sobre eso. En ese sentido, esta CDHDF enfatiza la necesidad de que se visibilice el patrón de actuación y operación de las fuerzas militares frente a la ciudadanía.<sup>33</sup>

Por lo tanto, es necesario comprender las investigaciones civiles como la única posibilidad de justicia, verdad y futura reparación para las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por soldados, situación que se ve afectada cuando el mecanismo de fortalecimiento del sistema civil, se ve limitado por el juicio de amparo, a pesar de ser reconocido como el recurso efectivo, situación que da lugar a que continúe prevaleciendo la impunidad, permitiendo que los militares que participan en actividades de seguridad pública cometan violaciones atroces de derechos humanos.

Ahora bien, de las ocho sentencias emitidas por la Corte en contra del Estado mexicano, en cuatro ocasiones ha sido declarado responsable internacionalmente por violar la garantía de juez natural al utilizar el fuero militar en casos relacionados con graves violaciones de DDHH perpetradas por efectivos del ejército (Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores<sup>34</sup>).

De los cuatro casos, la CortelDH señaló que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código Militar no cumplía con los estándares internacionales respecto al uso restrictivo y excepcional del fuero militar por lo que ordenó al Estado llevar a cabo las reformas legislativas necesarias para compatibilizarlo con la CADH, así como realizar una correcta interpretación del artículo 13 constitucional por parte del poder judicial, lo que implicaría la realización de un correcto control de convencionalidad. Una de las

<sup>31</sup> Enríquez Ximena, Justicia Olvidada, la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por soldados en México, 30 de abril de 2018, WOLA Advocacy for Human Rights in the Americas. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/informe-de-wola-justicia-olvidada-la-impunidad-de-las-violaciones-derechos-humanos-cometidas-por-soldados-en-mexico/>

<sup>32</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), Fuerzas armadas y desaparición forzada, 30 de abril 2018, Animal Político. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/2016/03/15/fuerzas-armadas-y-desaparicion-forzada/>

<sup>33</sup> Redacción, Desaparición forzada y fuero militar, 30 de abril de 2018, El tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-247264>

<sup>34</sup> Cfr. CortelDH, Caso Rosendo Radilla : Caso Ines; Caso Valentina;; Caso Cabrera García y Montiel Flores...

sentencias fue emitida en 2009, meses antes de la desaparición de Nitza Paola Alvarado, Rocio Irene Alvarado y José Ángel Álvaro, tiempo suficiente para realizar la modificación legislativa del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, con lo se hubiese permitido una atención más diligente en la investigación de los hechos.

Es importante destacar que el 17 de abril de 2015 la Corte emitió dos resoluciones de supervisión de cumplimiento respecto a las medidas relacionadas con el fuero militar en los casos Radilla, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García. En dichas resoluciones, se analizó si la reforma de junio de 2014 al Código Militar cumplía con los parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar, a saber: i) no ser fuero competente para investigar, juzgar ni sancionar ninguna violación a DDHH; ii) solo juzgar a militares en servicio activo, y iii) solo juzgar la comisión de delitos o faltas que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Así, la CortelDH reconoció la reforma al Código de Justicia Militar como un avance en la armonización del derecho interno con los estándares internacionales en materia de jurisdicción militar; sin embargo, señaló que no podía declarar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada toda vez que el actual artículo 57.II.a) del Código citado, aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico.

La incompatibilidad de la legislación respecto a la jurisdicción militar subsiste y es necesario que la Corte nuevamente se pronuncie al respecto, tomando que el Código de Justicia Militar sigue presentando obstáculos para la investigación civil en casos de violaciones a DDHH por parte de efectivos del ejército, a saber: i) la prerrogativa de las autoridades militares para ser las primeras en investigar cualquier delito cometido por soldados, incluso ante de avisar a las autoridades civiles de los casos que no le competen a la justicia militar, así como para iniciar investigaciones paralelas o separadas de las civiles sobre un mismo caso, generando retrasos en las diligencias que debe llevar a cabo la PGR y ocultamiento de información o pruebas recabadas en la investigaciones militares; ii) la facultad de la Policía Ministerial Militar para llevar a cabo funciones imprescindibles para las investigaciones civiles como entrevista y protección de testigos, cuidado de la cadena de custodia y resguardo del lugar de los hechos, y iii) la detención en prisiones militares de los soldados acusados de cometer

violaciones a DDHH en contra de civiles, dificultando la rendición de declaraciones para las investigaciones civiles<sup>35</sup>.

Adicionalmente, el esquema actual del ejercicio de la procuración de justicia civil, requiere la colaboración de la Procuraduría Militar, convirtiéndola en “autoridad judicial” a efectos de determinar si las solicitudes de la Procuraduría General de la República cumplen a su consideración con la fundamentación y motivación adecuadas. Esto se ha visto es un obstáculo para las investigaciones como lo señaló el GIEI, o el mismo Centro PRODH en el caso Tlatlaya, o tal y como lo evidenció la propia Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) señaló la apatía de las autoridades militares en la colaboración sobre la investigación de los hechos, precisando que si bien esto “no delata su probable participación, tampoco abona credibilidad a las pocas actuaciones ministeriales que de ellos conocen”<sup>36</sup>. Por otro lado, personal de la PGR se presentó en más de una ocasión en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería, para obtener acceso a las instalaciones, tener a la vista archivos fotográficos, así como registros documentales en informáticos, sin embargo, se les negó el acceso a dicho material<sup>37</sup>.

En tal sentido, debe tomarse en cuenta que la incompatibilidad de la legislación sobre jurisdicción militar que subsiste en el ordenamiento jurídico mexicano, a pesar de las sentencias reiteradas en la materia, pusieron en estado de indefensión a los familiares de las víctimas del presente caso, abonaron a la falta de debida diligencia en la investigación del caso y fomentaron que, a la fecha, los hechos siguen impunes.

Al respecto, debe señalarse que entre 2012 y 2016, solo el 3.2% de las investigaciones iniciadas por la PGR contra efectivos del ejército, la mayoría relacionadas con casos de tortura y desapariciones forzadas, derivaron en sentencias condenatorias, es decir de 505 investigaciones iniciadas, solo se registraron 16 condenas -3 por desaparición forzada-. Ello derivado principalmente a dos factores: i) acciones por parte de las autoridades militares que impiden o retrasan las investigaciones civiles, por ejemplo, investigaciones militares paralelas, dificultad para que los soldados declaren en la justicia civil, alteración de las escenas del crimen o falsedad de declaraciones por parte de autoridades militares, y ii) falta de voluntad de las autoridades ministeriales para investigar de forma seria o exhaustiva a los soldados que cometen violaciones a

<sup>35</sup> WOLA, *Justicia Olvidada, La impunidad de las violaciones a DDHH cometidas por soldados en México*, Ximena Suárez-Enríquez, noviembre de 2017, págs. 14 y 15.

<sup>36</sup> Informe 50, párr. 137.

<sup>37</sup> Informe 50, párrs. 162 y 164.

DDHH reflejadas en lentitud y apatía en la recolección de pruebas, así como para dar impulso procesal a los casos<sup>38</sup>.

Además, debe agregarse el contexto de militarización vigente en el Estado mexicano mismo que, como señaló la CIDH, ha derivado en mayores violaciones a los derechos humanos acompañadas de una impunidad prevaleciente respecto a los agentes de las Fuerzas Armadas que las cometen<sup>39</sup>.

Adicionalmente, se debe mencionar la tipificación inadecuada de la desaparición forzada en México en los años en que ocurrieron los hechos. En la audiencia llevada a cabo los pasados 26 y 27 de abril, el Estado reconoció la responsabilidad internacional por la violación al 2 convencional por no contar con legislación en materia desaparición forzada; sin embargo, sostuvo que no era necesario que la CortelDH se pronunciase al respecto toda vez que la falta había quedado subsanada con la entrada en vigor, a principios del año en curso, de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. El incumplimiento del Estado mexicano, obstaculizó una investigación diligente con base en un tipo penal acorde a los más alto estándares de derechos humanos.

### III. 2 Seguridad Nacional

En México, la Seguridad Nacional tiene auge a principio de los años setentas, comienza por la gestación del concepto en diversos ordenamientos y la posterior creación de instituciones y/u organismos para su implementación. Siendo durante el sexenio de Vicente Fox que se plantea que la inseguridad pública ha rebasado a las instituciones civiles, lo cual implicaba un problema de seguridad nacional. En 2004 se modifican los artículos 73 y 89 de la constitución en relación a seguridad nacional y en 2005 se emite la Ley sobre la materia<sup>40</sup>. Es importante mencionar que, incluso desde el poder ejecutivo, en ese momento Fox, se reconoce que la Seguridad Nacional había sido utilizada de manera discrecional para procurar la continuidad del régimen, usando las instituciones de inteligencia para disuadir, reprimir o neutralizar a la oposición<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> WOLA, *Justicia Olvidada, La impunidad de las violaciones a DDHH cometidas por soldados en México*, Ximena Suárez-Enríquez, noviembre de 2017, págs. 6 y 7, 16 - 18.

<sup>39</sup> Comunicado CIDH 4 de diciembre de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/200.asp>

<sup>40</sup> Martínez, Alejandro. Tres momentos para entender la seguridad nacional de México. *Revista Col. San Luis* vol.4 no.7 San Luis Potosí ene./jun. 2014, pp. 4-5.

<sup>41</sup> Poder Ejecutivo Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*. México, .2001, p. 128.



A pesar de que el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la presencia del Ejército en labores que no impliquen disciplina militar en tiempos de paz, y el artículo 21 señala que las instituciones de seguridad pública en el país sólo pueden ser de carácter civil, el gobierno pretendió convalidar la presencia de fuerzas militares en tareas de seguridad pública, para lo cual redactó dos decretos que buscaban reglamentar la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad. Estos decretos fueron publicados en el Diario Oficial el 9 de mayo y el 17 de septiembre de 2007<sup>42</sup> y plantearon la creación de un cuerpo especial, dentro de las Fuerzas Armadas, que apoyara a las autoridades civiles en tareas de seguridad pública.

### III.3 Ley de Seguridad Interior

El 2017 "fue el año en que esa fallida política pública [de seguridad] se elevó a rango de ley"<sup>43</sup>, ya que el 22 de diciembre entró en vigor la Ley de Seguridad Interior, a pesar de la preocupación expresada por la academia y la sociedad civil, así como reiterados pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales, sobre los riesgos asociados a su aprobación<sup>44</sup>. Esta ley que "perpetúa el fallido modelo de seguridad al prescindir de toda evidencia empírica"<sup>45</sup>, regulariza las operaciones de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad, y las conceptualiza como acciones de seguridad interior.

La seguridad interior es definida de forma ambigua y amplia en la ley, como el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados a "[...] salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional [...] así como para prestar

<sup>42</sup> Decreto por el que se reforma el diverso que crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea, denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal, consultado el 20 de agosto de 2011 en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5000808&fecha=17/09/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5000808&fecha=17/09/2007)

<sup>43</sup> Santiago Aguirre, "Ley de Seguridad Interior: perpetuar el fallido modelo de seguridad", Dfensor, Revista de Derechos Humanos, *La Ley de Seguridad Interior y el retroceso en derechos humanos*, CDHDF, febrero de 2018, pág. 35.

<sup>44</sup> OACNUDH, "Zeid pide a México que no apruebe el proyecto de ley de seguridad interior", 5 de diciembre de 2017, disponible en ; CIDH, "CIDH expresa preocupación por proyecto de la ley sobre seguridad interior en México", 4 de diciembre de 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/200.asp>; ONU y CIDH, Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CIDH después de su visita conjunta en México, 27 de noviembre – 4 de diciembre 2017, párr. 50; CNDH, Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2018\\_LSI.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2018_LSI.pdf); INAI, Demanda de acción de inconstitucionalidad, enero de 2018, disponible en [http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Demanda\\_accion\\_inconstitucionalidad\\_Ley\\_Seguridad\\_Interior.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Demanda_accion_inconstitucionalidad_Ley_Seguridad_Interior.pdf)

<sup>45</sup> Santiago Aguirre, "Ley de Seguridad Interior: perpetuar el fallido modelo de seguridad", Op. cit., pág. 18.

auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.”<sup>46</sup>

Este concepto de seguridad “no incorpora controles robustos de derechos humanos ni contrapesos legislativos reales; [...] amenaza a la protesta social; [...] fomenta la opacidad en contra del principio de máxima publicidad; [...] habilita actividades de inteligencia militar sin supervisión civil; y [...] altera de fondo los delicados balances de las relaciones cívico-militares al subordinar operativamente a los primeros respecto de los segundos siempre que éstos intervengan”<sup>47</sup>.

Además, la Ley de Seguridad Interior “se autodefine de seguridad nacional, con lo que se justifica su aprobación por parte del Congreso de la Unión de conformidad con sus facultades constitucionales”<sup>48</sup>, ya que el artículo 73, fracción XXIX-M y el 89, fracción VI faculta al Congreso para legislar sobre seguridad nacional en el ámbito de federal. Sin embargo, el objetivo de esta Ley es regular la facultad del Poder Ejecutivo federal de disponer de las Fuerzas Armadas para preservar la *seguridad interior*, así como “[...] establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia.”<sup>49</sup> En ese sentido, materialmente se trata de una ley general<sup>50</sup>, no federal, en materia de seguridad interior, por lo que el Congreso de la Unión carece de facultades para emitirla.

Por las razones anteriores, desde su promulgación, organismos públicos autónomos, estados, municipios y minorías legislativas del Congreso de la Unión han impugnado la Ley, a través de “14 controversias constitucionales y nueve acciones de inconstitucionalidad a las que se añaden cerca de 700 demandas de amparo

<sup>46</sup> Ley de Seguridad Interior, artículo 2.

<sup>47</sup> Santiago Aguirre, “Ley de Seguridad Interior: perpetuar el fallido modelo de seguridad”, Op. Cit., pp. 27 y 28.

<sup>48</sup> Iván García Gárate y Juan Carlos Arjona Estévez, “Las acciones de la CDHDF respecto a la Ley de Seguridad Interior”, en Defensor, Revista de Derechos Humanos, *La Ley de Seguridad Interior y el retroceso en derechos humanos*, CDHDF, febrero de 2018, pág. 35.

<sup>49</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, Diario Oficial de la Federación de 22 de diciembre de 2017, artículo 1.

<sup>50</sup> Véase, SCJN, Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional, Pleno, novena época, tesis P. VII/2007, abril de 2007.



interpuestas en juzgados de distrito de diversas partes del país”<sup>51</sup>, para que la SCJN declare su inconstitucionalidad.

En consecuencia, resulta urgente “desmontar el discurso que postula como inevitable la Ley de Seguridad Interior e impulsar un escrutinio profundo de dicha norma en los tribunales nacionales e internacionales”<sup>52</sup>, para revertir la legalización de las acciones desplegadas por militares, evitar la repetición de tales violaciones a derechos humanos, y garantizar el acceso a la verdad, justicia y reparación a las víctimas del actual modelo de seguridad.

18

#### IV. Recurso adecuado y efectivo: el amparo mexicano

A pesar de que el esquema mexicano de protección jurisdiccional del individuo marcó “un punto de partida en el continente” al erigirse “como una herramienta procesal y material para la protección de los derechos humanos” y que durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, durante la discusión del hoy artículo 25 de la CADH se precisó que “dicho artículo se refería a la consagración del clásico derecho de amparo, del cual México había sido uno de los principales propugnadores”<sup>53</sup> a casi cincuenta años, la estructura del amparo mexicano ha cambiado, complejizándose al marcar, al menos, 23 causales de improcedencia<sup>54</sup>, convirtiéndose en un instrumento extremadamente técnico, complejo y de difícil acceso.

Resulta fundamental para esta CDHDF mencionar que, posterior a la emisión de la Sentencia Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, tuvieron lugar una serie de reformas normativas a nivel Constitucional y reglamentario relacionado con el reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos internacionalmente reconocidos por México.

En ese sentido, el dos de abril de 2013 concluyó el proceso de reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>55</sup>, a partir de la cual se buscó transformar el recurso de

<sup>51</sup> Santiago Aguirre, “Ley de Seguridad Interior: perpetuar el fallido modelo de seguridad”, Op. Cit., pág. 19.

<sup>52</sup> Ibidem, pág. 20.

<sup>53</sup> OEA, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, <https://www.oas.org/es/cidh/docs/enlaces/conferencia%20interamericana.pdf> página 261. Consultado el 26 de abril de 2018.

<sup>54</sup> Ley LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 61.

<sup>55</sup> Iniciada con motivo de la reforma constitucional realizada el 6 de junio de 2011

protección constitucional, previamente establecido para la defensa y protección de las garantías individuales enunciadas a lo largo del texto constitucional, por un mecanismo que permitiera la real protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues si bien, "Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>56</sup>

A partir de las reformas de 2011, el Juicio de amparo mexicano "tiene la posibilidad de constituirse en un medio para cumplir las finalidades constitucional y convencionalmente legítimas"<sup>57</sup>, así: "[...] los órganos jurisdiccionales facultados para resolver los juicios de amparo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán atender sus obligaciones de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, sus deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las eventuales violaciones a esos derechos, y ello a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen en esta materia."<sup>58</sup>

Si bien, en principio, la autoridad encargada de la investigación de los delitos es a quien corresponde el cumplimiento de la obligación de garantía de no ser sujeto de desaparición forzada, en el ordenamiento jurídico mexicano la Ley de Amparo contempla un procedimiento en casos de desaparición forzada, en el que se propone al Juez como artífice privilegiado en la búsqueda y localización de la persona desaparecida<sup>59</sup> con la intención de dar con el paradero de la persona desaparecida, a fin de poder garantizar su derecho a la libertad y la tutela judicial.

<sup>56</sup> <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/1.%20Iniciativa%2015%20feb%202011.pdf> consultado el 26 de abril de 2018.

<sup>57</sup> Cano López, Luis Miguel, Fajardo Morales, Zamir, García Fregoso, Nancy Carmina y Pérez Vázquez, Carlos (2013). "Comentario a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo." en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (comp.) Derechos Humanos en la Constitución, México, SCJN-UNAM-KONRAD ADENAUER STIFTUNG. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/18.pdf> página 1664, consultado el 26 de abril de 2018.

<sup>58</sup> Idem.

<sup>59</sup> Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 15.

#### IV.1 Juicio de Amparo: antes y después de la reforma

En ese sentido, con la intención de vislumbrar la verdadera efectividad del recurso cuando se esté frente a casos de desaparición forzada de personas, se incorporó al texto normativo, el reconocimiento de salvedades específicas que permitieran, a juicio del legislador, proporcionar un carácter eficaz y efectivo al recurso, tratándose de desapariciones forzadas de personas.

Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos, busca hacer del conocimiento de esta Corte IDH, que el amparo no representa un recurso efectivo frente a violaciones graves de derechos humanos como la desaparición forzada, pues si bien representa una oportunidad directa de que cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición acuda ante la autoridad judicial y ésta ejercite las pautas que den pie a la suspensión de la violación.

La ley de Amparo por su parte establece la obligación de las autoridades judiciales, como en el presente caso, a solicitar informes a la autoridad posible responsable sobre los hechos<sup>60</sup>, lo que en ningún sentido representa una búsqueda efectiva que permita dar con el paradero de la persona, pues en todo momento supedita las actuaciones posteriores a realizar a la respuesta que de la autoridad señalada, incluso como verdad absoluta.

Resulta necesario que el texto normativo establezca un procedimiento específico que le permita a los operadores jurídicos actuar y resolver de manera efectiva desapariciones forzadas a partir de la utilización del juicio de amparo<sup>61</sup>, a partir del cual sea posible distinguirlo de aquellos supuestos de detenciones arbitrarias e ilegales. Asimismo, establecer la obligación de la autoridad que conozca del recurso de trasladarse, acceder y realizar una búsqueda real y efectiva dentro de las instalaciones donde posiblemente se encuentre la persona privada de su libertad, aun cuando se trate de jurisdicción castrense.

En ese sentido, a esta CDHDF le preocupa que, si bien ninguna autoridad podrá fijar un plazo para que la persona a quien directamente se le vulnera su derecho acuda ante la autoridad judicial a ratificar la demanda, como forma que permita reconocer el verdadero acceso a un recurso efectivo que funcione como límite a la autoridad estatal.

<sup>60</sup> Véase Anexo 1.

<sup>61</sup> Poder Judicial de la Federación, Recurso de Queja 29/204. Amparo Indirecto, Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, sesión de 12 de junio de 2014.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por tribunales nacionales y la SCJN, solamente se ha enfocado a definir y delimitar los elementos básicos de la desaparición forzada cuando se trata de defenderla mediante el juicio de amparo, lo que sin duda no da pie a ningún aporte normativo que permita una verdadera interpretación y defensa de las personas a no sufrir desaparición forzada y contar un recurso sencillo y efectivo para su protección.

#### V. Recursos efectivos en el derecho comparado en países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH

21

En Perú, sí existe un recurso efectivos y adecuado para casos de desaparición forzada, práctica que puede ser considerada por esta Corte IDH, para interpretar el artículo 25 de la CADH, con una visión evolutiva de la Convención Americana<sup>62</sup>, considerando tal recurso nacional como práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado<sup>63</sup>, que hace efectivo el derecho protegido por el artículo 25 de la CADH, a diferencia del juicio de amparo en México, en casos de desaparición forzada.

En Perú, la demanda de hábeas corpus puede ser interpuesta ante cualquier juez penal, por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación, y el Juez resolverá de inmediato. Resalta la efectividad de este recurso, en virtud de que su regulación específica en casos de desaparición forzada, busca “desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición<sup>64</sup>, teniendo el Juez el deber de adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan al hallazgo de la persona objeto de desaparición, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida con la finalidad de que se informe o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado. Inclusive, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al MPFN [Ministerio Público-Fiscalía de la Nación] para que realice las investigaciones correspondientes<sup>65, 66</sup>.”

<sup>62</sup> Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 49.

<sup>63</sup> Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, Viena, 1969, artículo 31.3, inciso b).

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia recaída en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, 23 de marzo de 2004, 2004. F.J. (6) (f).

<sup>65</sup> Congreso de la República del Perú, Ley N° 28237. Código Procesal Constitucional, Artículo 32.

<sup>66</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a Perú: observaciones del Estado, A/HRC/33/51/Add.4, 15 de agosto de 2016, párr. 5.

Asimismo, Colombia cuenta con un recurso específico para casos de desaparición forzada, denominado Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), cuyo objetivo es prevenir el delito de desaparición forzada de personas; se rige de manera supletoria por las disposiciones que regulan la acción de hábeas corpus<sup>67</sup>, pero no se requiere tener conocimiento del lugar donde se encuentra detenida la víctima<sup>68</sup>.

Se trata de un mecanismo judicial autónomo para encontrar a la persona desaparecida, “a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias”.<sup>69</sup> Además, el MBU puede coexistir con otros procesos, como la acción de habeas corpus, “que tiene como objeto propio revisar la legalidad de la detención”<sup>70</sup>.

Otra ventaja es que cualquier persona puede solicitar la activación del MBU, ante cualquier juez o fiscal, quien en un plazo no mayor a 24 horas deberá darle curso e iniciar las diligencias pertinentes<sup>71</sup>. Para dar efectividad al mecanismo, las autoridades judiciales tienen facultades especiales, entre ellas, ingresar y registrar sin previo aviso los centros de detención y las instalaciones oficiales, requerir el apoyo de la fuerza pública, solicitar la separación del cargo de servidores públicos que obstaculicen la investigación, intimiden a familiares y testigos, o sean probablemente responsables de la desaparición<sup>72</sup>.

Finalmente, esta CDHDF aporta una tabla (Anexo II), donde se contemplan los recursos existentes para casos de desaparición forzada, en Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela<sup>73</sup>, a efecto de que la Corte IDH esté en posibilidad de evaluar de manera integral cómo se regulan en la región, y se oriente a los Estados para realizar las modificaciones legislativas necesarias para garantizar la efectividad de los mismos en casos de violaciones graves a derechos humanos en América, particularmente, desapariciones forzadas.

<sup>67</sup> Ley estatutaria 971 de 2005, artículo 17.

<sup>68</sup> Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Mecanismo de Búsqueda Urgente, Bogotá, D.C., Colombia, Quinta edición, 2012, p. 29

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 18

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 21

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 25 y 26.

<sup>73</sup> Si bien Venezuela ya no reconoce la competencia de la Corte, la jurisprudencia del país forma parte de la práctica de la región en la aplicación de la Convención Americana, lo que podría considerarse en el análisis integral para la interpretación evolutiva de la CADH.

## VI. Conclusiones

Luego de haber analizado y expuesto los temas que resultan especialmente trascendentes para comprender el contexto en el que se desenvuelven los hechos de que fuera víctima Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, esta CDHDF puede llevar a las siguientes pronunciarse de acuerdo con las siguientes conclusiones:

1. Cómo ha podido exponer esta CDHDF, el caso de de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, a pesar de ubicarse en el Estado de Chihuahua, es un reflejo más del contexto generalizado en el que se encuentra el Estado mexicano en su totalidad, ya que se puede observa que violaciones graves a derechos humanos y, específicamente hechos relacionados con posibles desapariciones forzadas, se reproducen en diversas localidades del país, por de tal forma que si bien cada entidad federativa tienen condiciones específicas en las cuales tienen lugar diversos acontecimientos, hay una generalización de la violencia, misma que se ha ido incrementando con la presencia de FA en puntos específicos. Dicha situación se refleja en casos expuestos donde existe intervención militar, en los cuales se ha acreditado la perpetración de actos sumamente graves como son la tortura, violación, además que las víctimas terminaron siendo sujetas a un procedimiento penal, por lo cual, esta CDHDF considera imperativo hacer un pronunciamiento para que los casos en los que pudieran estar relacionados agentes de las FA se investiguen con la debida diligencia en aras de garantizar realmente los derechos humanos y que dichos agentes no continúen actuando impunemente.
2. En relación con lo anterior, tanto acontecimientos datados con anterioridad a los hechos de que fueran víctimas Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, así como sucesos posteriores como Tlatlaya y Ayotzinapa en 2014, entre otros, muestran que la realización de conductas violatorias de derechos humanos han tenido una permanencia desde hace ya muchos años, sin que la estrategia de militarización establecidas por los diversos gobiernos mexicanos hayan tenido un impacto real en la disminución de la delincuencia, por el contrario, han permitido la violación sistemática de derechos humanos. De tal suerte, esta CDHDF considera necesario que la Corte IDH se pronuncie con el fin de que señale al Estado mexicano la necesidad de que realice una implementación del análisis de contexto en la investigación del caso, así como que haga una

valoración de la prueba circunstancial de manera similar a la que realiza la misma Corte IDH, ya que son muchos los indicios que hacen suponer la participación de las fuerzas armadas en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, por lo cual, si bien existe una línea de investigación al respecto, es necesario que el estándar probatorio se amplíe en favor de realizar una valoración integral a la luz del contexto y de esta manera se realice una investigación exhaustiva que no quede restringida a un parámetro estrictamente formal y que garantice a las víctimas la posibilidad de conocer la verdad.

3. De la misma manera que ya lo ha señalado en otras ocasiones, preocupa a esta Comisión la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Interior, ya que mediante dicha legislación, el Estado busca legitimar la intervención de las FA en labores de seguridad al establecer que sus acciones se amparan en el marco de la seguridad interior. De tal forma, casos como el de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, que constituyen una grave violación de derechos humanos, a la luz de tal marco legislativo, terminarían siendo invisibilizados y tolerados, con la justificación de acciones estatales encaminadas a mantener la "seguridad interior".
4. Ya que el concepto de seguridad interior Ley de Seguridad Interior es sumamente ambiguo, debido a que hace referencia a cuestiones que si bien le corresponden al Estado como garante de la seguridad, lo que hace es tratar de legitimar acciones en las cuales pueda existir intervención de FA, sin establecer un sistema efectivo que garantice integralmente los derechos humanos, especialmente los relacionados con la protesta social, además de mantener un amplio margen de discrecionalidad en las acciones militares, mismas cuya publicidad es mínima, subordinado las participación de las fuerzas civiles a las militares.
5. Si bien es cierto que el caso de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, sucedió con anterioridad a la promulgación de la Ley de Seguridad Interior y que, como ha sido expuesto por diversos actores a la Corte IDH, los hechos se desarrollaron bajo un contexto específico, esta CDHDF no puede pasar por alto que el desarrollo de la militarización en México ha ido adoptado caminos distintos en busca de legitimidad, de manera que si bien inicialmente se habían adoptado acciones

estatales como el nombramiento de altos funcionarios con una formación militar, la emisión acuerdos institucionales y convenios de colaboración, así como políticas del Presidente en turno para “el combate de la delincuencia organizada”, actualmente la Ley de Seguridad Interior representa el camino de dicha militarización, que no ha ido más que adaptándose a las circunstancias para subsistir y que a su paso ha dejando un amplio espectro de violaciones sistemáticas a derechos humanos, abriendo la posibilidad a que casos con el presente se reproduzcan, ahora bajo una legislación que los permite.

6. El amparo representa una de las instituciones jurídicas más sólidas y especialmente protectoras de derechos humanos en México, y que inclusive fue señalado como un modelo previo a la creación de la misma CADH. Esta figura funciona como un mecanismo de control concentrado de constitucionalidad, por lo cual, tiene una relevancia especial, al ser, en muchas ocasiones, el medio idóneo para combatir de manera directa y con celeridad las violaciones a derechos humanos, sin embargo, luego de las reformas que sufriera en 2011 en que se ampliara su alcance para funcionar también como un medio de control de convencionalidad, el amparo no a terminado de erigirse como idealmente debiera de ser desde una perspectiva de derechos humanos, esto es, como un recurso accesible, ágil, sencillo, adecuado y efectivo para defender los derechos de todas las personas.
7. Como quedó expuesto, desde la perspectiva de derechos humanos, el amparo debería funcionar como un recurso efectivo, con todas las implicaciones que esto conlleva, además de la relevancia que por sí mismo encierra dicha institución, sin embargo, cada vez se ha ido complejizando más, de tal forma que requiere de una especificidad técnica para poder hacer uso de él, por lo cual, deja de ser accesible para las personas ya que necesitan de la participación de abogados que conozcan tanto del amparo como de la materia sobre la que recae, lo que va generando una carga para cualquier persona que trata de defender sus derechos por esta vía, de tal suerte, esta CDHDF considera que el amparo debiera de replantearse, especialmente en cuanto a sus causas de improcedencia con el fin de que se erija como una figura jurídica que pueda cumplir con sus cometidos nacionales y que sea un recurso efectivo.
8. En el caso de posibles desapariciones forzadas, a pesar de que la Ley de amparo ha incorporado dentro de su texto la denominación de desaparición forzada, la misma sólo se restringe a señalar que mediante esta figura, se requerirá a la autoridad la suspensión del acto reclamado, es decir, cesar la

violación de derechos humanos y solicitar información para la localización y liberación de la probable víctima, no obstante, debe tomarse en cuenta que, cuando materialmente la desaparición se esté llevando a cabo por la misma autoridad a la que se requiere la información, ésta puede no prestar la información con la que cuenta, de una manera discrecional, de tal forma que ella misma ocultaría su actuar violatorio de derechos humanos, en ese sentido, que el amparo en esta materia se limite a señalar que se solicite información hace que el amparo no resulte efectivo.

9. Con el fin de fortalecer la figura del amparo, podría retomarse la práctica de instituciones jurídicas de otros países con el fin de lograr que el amparo sea un recurso efectivo, en ese sentido, para que el amparo logre su cometido se podría implementar un sistema parecido al habeas corpus para que no sólo se presente información de la víctima de desaparición forzada, sino que se presente a la misma persona, o bien, se podría facultar al juez de amparo para que realice diligencias en los lugares donde posiblemente se pudiera encontrar la persona desaparecida y realizar una búsqueda materialmente efectiva que sirva para cesar la violación de derechos humanos.

Suscribe.



Nashieli Ramírez Hernández  
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

**Anexo I.**

Diseño normativo	Ley de Amparo (LA)	Nueva Ley de amparo (NLA)	Inefectividad en la aplicación y deficiencias legislativas como recurso efectivo
<p><b>Requisitos de Acceso</b></p> <p>El juicio de amparo es un recurso, que tiene intención de resolver violaciones a garantías individuales por leyes o actos de autoridad. Se promoverá por la persona física o moral a quien le afecte la norma general o el acto reclamado; por sí, por su representante legal o apoderado. Podrá ser iniciado por cualquier persona en los casos previstos por la misma ley.</p> <p>Podrá interponerse en cualquier tiempo, en cualquier día y hora, cuando los actos de la autoridad importen un peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal. Si transcurrido un año no se presenta el agraviado o su representación legal, se tendrá por no interpuesta la demanda</p>	<p>El juicio de amparo será procedente para resolver, toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>De manera general, sólo podrá ser promovido por la parte perjudicada, ya sea por sí, o por su representante, defensor, pariente y seguido por el mismo actor.</p> <p>En los casos de posible desaparición forzada o aquellos donde esté en peligro la libertad personal y la vida y el agraviado no se encuentre en posibilidad de</p>		

interponer el recurso, podrá ser interpuesta por cualquier persona sin importar que sea menor de edad, por escrito, comparecencia o medios electrónicos e cualquier día y hora.  
 Bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese: I. El acto reclamado; II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.  
 Tratándose de actos reclamados constitutivos de desaparición forzada, la autoridad competente será el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta el escrito correspondiente.  
 Si nadie se presenta en el juicio, transcurrido un año se tendrá como no interpuesta la demanda.  
 Ante actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, desaparición forzada de personas, el órgano jurisdiccional decretará la suspensión de los actos reclamados y dictará las

**Requisitos de Protección**

De manera general la suspensión se decretará a partir de la solicitud del agraviado, que no se siga perjuicio al interés social o contravenga disposiciones del orden público.

Si bien la autoridad jurisdiccional debe tomar las medidas pertinentes que permitan encontrar a la persona desaparecida, como sería la búsqueda inmediata y la solicitud de informes a la autoridad posiblemente responsable, el no

<p>Sin embargo, si de la ejecución del acto reclamado el quejoso pudiera ser notoriamente perjudicado, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.</p>	<p>medidas necesarias para lograr la comparecencia del mismo, por lo que, el trámite del incidente de suspensión y dictado de providencias urgentes por esas causas considerará cualquier hora hábil a fin de que se cumpla con esto la resolución concedida.</p>	<p>establecimiento de un plazo para realizar las diligencias necesarias que brinden información que permita encontrar a la persona desaparecida, puede traducirse en la ineffectividad del recurso por sí mismo, en tanto a diferencia de las detenciones ilegales o arbitrarias en los supuestos de posibles comisiones de desaparición forzada de personas, no es posible conocer el paradero de la persona presuntamente desaparecida ni tampoco recibir la información por parte de la autoridad que permita conocer su paradero. En ese sentido, el no establecimiento de un lapso de tiempo que permita la búsqueda efectiva de la persona, la mantiene en indefensión y prolonga las violaciones a sus derechos en el tiempo, pues de la sola suspensión del procedimiento no es posible aun cuando las primeras diligencias se realicen dentro de las primeras 24 horas asegurar dar con el paradero de la persona de una manera efectiva.</p>
<p>La suspensión de oficio tendrá lugar tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por la Constitución Federal.</p> <p>Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegara a</p>	<p>En ese sentido, serán requisitos para decretar la suspensión: que la solicite el quejoso; y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir</p>	<p>establecimiento de un plazo para realizar las diligencias necesarias que brinden información que permita encontrar a la persona desaparecida, puede traducirse en la ineffectividad del recurso por sí mismo, en tanto a diferencia de las detenciones ilegales o arbitrarias en los supuestos de posibles comisiones de desaparición forzada de personas, no es posible conocer el paradero de la persona presuntamente desaparecida ni tampoco recibir la información por parte de la autoridad que permita conocer su paradero. En ese sentido, el no establecimiento de un lapso de tiempo que permita la búsqueda efectiva de la persona, la mantiene en indefensión y prolonga las violaciones a sus derechos en el tiempo, pues de la sola suspensión del procedimiento no es posible aun cuando las primeras diligencias se realicen dentro de las primeras 24 horas asegurar dar con el paradero de la persona de una manera efectiva.</p>

consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, o cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal fuera de un procedimiento judicial; que ocasionen que el agraviado se encuentre imposibilitado.

Para promover el amparo, podrá iniciarlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

La suspensión de oficio tendrá lugar tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por la Constitución Federal; cuando se trate de algún otro acto, que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, o cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal fuera de un procedimiento judicial; que ocasionen que el agraviado se encuentre

derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda,

De manera particular, frente a la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, tendrá lugar la suspensión de oficio, la cual será decretada en el auto de admisión de la demanda el juez en un término no mayor a 24 horas deberá dar trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda ser conducente a localizar y liberar a la probable víctima.

<p><b>Facultades para la resolución de fondo</b></p>	<p>imposibilitado para promover el amparo, podrá iniciarlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.</p> <p>En este caso, el Juez dicte todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.</p> <p>Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley,</p>	<p>Se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.</p> <p>Ninguna autoridad podrá determinar el transcurso de un plazo específico para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias solicitadas u ordenadas bajo el argumento de la existencia de plazos legales para considerar la desaparición de una persona.</p> <p>El juicio se suspenderá inmediatamente cuando se tenga conocimiento del fallecimiento del quejoso, en caso de que éste no</p>	<p>No se cuenta con información dentro de la Nueva Ley de Amparo, como en algún otro instrumento normativo, que establezca cuál es el procedimiento que deberán llevar a cabo todas las autoridades que participen dentro de la investigación con motivo de la promoción de un juicio de amparo, frente a la posible comisión de desaparición forzada de personas, pues de la lectura simple del texto normativo, el legislador homologó cualquier tipo de privación ilegal de la libertad con la desaparición forzada, donde la no determinación de un plazo para la comparecencia del agraviado, por ejemplo, da lugar a que se prolonguen la violaciones a los derechos humanos del agraviado, considerando la naturaleza misma del delito. Por otra parte,</p>
--	--	---	--

<p>deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde que fueron presentadas.</p>	<p>tenga representación legal en el juicio.</p> <p>Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.</p> <p>En el supuesto de estar frente a la aparente desaparición forzada de personas, deberá proveerse de inmediato.</p>	<p>si bien el no establecimiento de los plazos legales para considerar la actualización de la desaparición forzada de personas, la obligación de la autoridad de proveer de manera inmediata, si desecha, previene o admite la procedencia del recurso, podría dejar al arbitrio del juzgador, el inicio de las diligencias inmediatas y diligentes de búsqueda de la persona desaparecida.</p>
<p>Procede el sobreseimiento, cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; o muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; y durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.</p>	<p>Procederá el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando: el quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento</p> <p>En ese caso se le notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito, en un plazo de tres días, en caso de no hacerlo se tendrá por no desistido y se continuará el juicio, o cuando el quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona.</p>	<p>En consecuencia podría llevar a la necesidad de que quien denunciara el hecho tuviera que recurrir a otro recurso específico, que le permitiera recurrir la resolución del primer órgano juzgador, y por ende la búsqueda no sería inmediata y podría dar lugar a otras violaciones a derechos humanos, que podrían incluir la pérdida de vida.</p>
	<p>Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un</p>	

análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso: conceder o negar la suspensión provisional.

En el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; señalar la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.



Anexo II.

Estado Parte	Requisitos de Admisibilidad y Procedencia	Mecanismos Precautorios	Facultad de resolver el fondo de la cuestión planteada	Eficacia reparadora
Argentina	<p>Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: La limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.</p> <p>La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en alguna de</p>	<p>El juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad.</p> <p>Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la</p>	<p>El recurso será del conocimiento de los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial.</p> <p>Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional los procedimientos de hábeas corpus.</p> <p>En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.</p> <p>En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.</p>	<p>Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.</p> <p>Terminada la audiencia el Juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener: Día y hora de su emisión. Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre. Motivación de la decisión.</p> <p>La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la</p>



<p>las condiciones previstas o por cualquier otra en su favor, podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.</p> <p>La denuncia deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre y domicilio real del denunciante.</li> <li>- Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.</li> <li>- Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.</li> </ul>	<p>dependencia que la denuncia indique.</p> <p>La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p>Si el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida.</p> <p>El juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aún autorizar a un familiar o persona de</p>	<p>La orden previa la implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.</p> <p>En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.</p> <p>La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La</p>	<p>inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.</p> <p>Costas y sanciones. La firma del juez.</p> <p>Cuando la decisión acoja la denuncia las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo.</p> <p>Asimismo, si la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declarada en la decisión se impondrá al denunciante multa de 50 a 1.000 pesos argentinos o arresto de 1 a 5 días a cumplirse en la alcaldía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine fijadas de acuerdo al grado de su inconducta.</p> <p>El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez expresamente</p>
--	---	--	--

<p>Colombia</p>	<p>- Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante. - En qué consiste la ilegitimidad del acto.</p>	<p>confianza para que lo vea en su presencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.</p>	<p>presencia del defensor oficial. La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe, posteriormente dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.</p>	<p>cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran en injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando se tratare de magistrados judiciales.</p>
	<p>La acción de Habeas Corpus podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. Para resolver la solicitud de Habeas Corpus todos los jueces son</p>	<p>Una vez que se recibe la solicitud, verbal o escrita se "podrá" decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición; también podrá solicitar a las autoridades de los Centros de Reclusión (o</p>	<p>Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el</p>	<p>El Hábeas Corpus deberá resolverse en un término de treinta y seis horas. Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente</p>

<p>competentes, así como todos los tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.</p> <p>Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.</p> <p>El Habeas Corpus se puede invocar ante cualquier autoridad judicial competente, la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno y puede ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.</p> <p>La petición deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.</li> </ol>	<p>a las autoridades pertinentes) información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad.</p> <p>La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.</p> <p>La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no</p>	<p>cual no procede recurso alguno. Además la persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus.</p>	<p>inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales de restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.</p>
---	---	---	---

	<p>2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.</p> <p>3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.</p> <p>4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.</p> <p>5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.</p> <p>6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.</p> <p>La ausencia de uno de estos requisitos no</p>	<p>aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.</p> <p>En los casos en los que se haya decidido no entrevistarse con la persona a favor de quien se instaura el Hábeas Corpus, se deberán exponer los motivos de esta decisión.</p> <p>Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse.</p>	
--	--	--	--

X

<p>Costa Rica</p>	<p>impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.</p> <p>La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.</p>	<p>El recurso de hábeas corpus procede para garantizar que no se perturbe o restrinja la libertad e integridad personales por actos u omisiones de la autoridad.</p> <p>En el mismo sentido, tratándose de otros actos que produjeran violaciones conexas a la libertad personal con el acto constituido como ilegítimo también se resolverá sobre ellas.</p>	<p>El recurso se impondrá ante la Sala Constitucional y su tramitación estará a cargo de su Presidente o Magistrado instructor.</p> <p>El Magistrado instructor solicitará un informe a la autoridad señalada como infractora, el cual deberá rendirse dentro de un plazo previamente determinado por la autoridad que no podrá exceder de tres días.</p>	<p>La sustanciación del recurso se hará sin pérdida de tiempo y posponiendo cualquier otro asunto de distinta naturaleza que tuviera el Tribunal.</p> <p>En casos de improcedencia manifiesta, será el Magistrado quien se abstendrá de tramitarlo y reservará el asunto para la próxima sesión de la Sala.</p>	<p>Vencido el plazo para que la autoridad rinda su informe correspondiente, o celebrada la audiencia oral establecida en el texto constitucional la Sala deberá resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes, a menos de que estime la necesidad de realizar alguna diligencia probatoria, para la cual el plazo comenzará a correr a partir de que se reciba la prueba.</p>
-------------------	--	---	---	---	---

<p>Podrá tramitarse por cualquier persona, por cualquier medio de comunicación escrito sin que sea necesaria su autenticación</p>	<p>Asimismo, se ordenará no ejecutar cualquier acto en contra del ofendido que pudiera dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala.</p> <p>En caso de no conocerse la autoridad responsable, el recurso se tendrá por establecido contra el superior jerárquico.</p> <p>En ese sentido, en cualquier momento se podrán ordenar medidas provisionales de protección de los señalados derechos, las cuales se comunicarán a la autoridad encargada de ejecutarlas.</p>	<p>La tramitación del recurso podrá ser suspendida por el Magistrado, hasta por cuarenta y ocho horas cuando se trate de personas puestas a disposición judicial sin contar con el auto que restrinja la libertad, en el mismo acto prevendrá a la autoridad judicial que practique las diligencias que correspondan e informen los resultados de los procedimientos y si ha sido ordenada la detención.</p> <p>La Sala podrá solicitar los antecedentes para resolver el recurso.</p> <p>En caso de que la autoridad responsable no rinda el informe en el plazo correspondiente se podrán tener por ciertos los hechos invocados y en consecuencia la Sala declarará con lugar el recurso.</p>	<p>Tratándose de medidas acordadas por la autoridad ilegítimas, la Sala declarará con lugar el recurso, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad responsable.</p> <p>La resolución deberá ser notificada a los interesados y será personal, tratándose del perjudicado.</p> <p>La sentencia que declare con lugar el hábeas corpus dejará sin efecto las medidas impugnadas en el recurso y ordenará, <b>restablecer</b> al ofendido en el pleno goce de sus derechos y libertades conculcados, así como establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.</p> <p>En el mismo sentido, condenará a la autoridad responsable la <b>indemnización de los daños y perjuicios</b></p>
---	--	--	---

La Sala examinará, entre otros aspectos, al momento de resolver lo siguiente:

- Si la autoridad tenía competencia para restringir la libertad de la persona o la medida impuesta.
- Si la detención se ordenó ilegítimamente o contra lo dispuesto en el mismo texto constitucional.
- Si existe auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada, o si la pena que está descontando es la impuesta por sentencia firme.
- En caso de estar suspendidas las garantías constitucionales, la resolución se dictó dentro de las limitaciones de la Constitución, y son razonablemente

**causados, los cuales se liquidarán y ejecutarán en la vía contenciosa administrativa.**

derivadas de la misma declaratoria.

- Si fue indebida la privación de la libertad o medida impuesta
- Si existe amenaza de violación de los derechos protegidos por el recurso.
- Si existe una incomunicación ilegal o superior al plazo establecido por la Constitucional.
- Si se trata de una detención, privación o medida acordada legalmente prohibida.
- Si el hecho imputado está previsto en una ley preexistente.

En caso de que la Sala estimare que se trata de un caso de Amparo y no de hábeas corpus, lo declarará así, y continuará la tramitación conforme a lo reglado en la ley aplicable.

Finalmente, la Sala podrá conceder al

Chile	Es aquella acción concedida por la Constitución a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, tendiente a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen, priven a las personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido.		interesado un término de tres días para convertir el recurso, en caso de no hacerlo se resolverá el recurso. El tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas. Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis días, o con el término de emplazamiento que correspondiere si éste excediere de seis días. Una vez en estado de fallarse, se dispondrá que el recurso se agregue extraordinariamente a la tabla del mismo día y resolverlo con		Si el tribunal revocara la orden de detención o de prisión, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez días, y a acusarlo, a fin de hacer efectiva su <b>responsabilidad civil</b> y la criminal que corresponda. En uno y otro caso el funcionario culpable deberá <b>indemnizar</b> los perjuicios que haya ocasionado. La resolución que libre la Corte de Apelaciones en este recurso será apelable para ante la Corte Suprema, sólo en
-------	---	--	--	--	--

**Guatemala**

persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, y puede interponerse por telégrafo; y pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

Quien tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle, o a cualquier funcionario, quienes deberán transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el

El recurso se puede iniciar ante cualquier tribunal, el que dictará la prevención, las

preferencia a cualquier otro asunto, cuidando de no acceder a la suspensión de la vista sino por motivos graves e insubsanables del abogado solicitante.

el efecto devolutivo cuando sea favorable al recurrente de amparo.

Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la

Comprobados los hechos que dieron lugar a la solicitud de exhibición, el mismo

	<p>goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.</p> <p>El recurso se puede iniciar ante cualquier tribunal.</p> <p>La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.</p>	<p>providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.</p> <p>Inmediatamente que se reciba la solicitud el tribunal, sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido.</p> <p>El plazo dentro el cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.</p> <p>Cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos instruirá el</p>	<p>libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.</p> <p>A petición del afectado o del interponente, el Juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en lugar seguro, haciéndose constar en acta.</p>	<p>tribunal, o en su caso el ejecutor, hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quiénes son los directamente responsables, lo cual se hará constar en la resolución que dicte el tribunal.</p> <p>Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará la inmediatamente la pesquisa del caso.</p>
--	---	---	--	---

	<p>Existe una obligación de iniciar de oficio el recurso si se tiene conocimiento de los hechos.</p> <p>Las diligencias de exhibición personal no pueden ser sobreseídas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, o agraviado o desaparecido.</p>	<p>proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor.</p> <p>Todas las autoridades y habitantes de la República guardarán al ejecutor las preeminencias y respeto debidos, durante el tiempo que dure el desempeño de su cargo. Durante este tiempo gozará de inmunidad personal y no podrá ser detenido por ninguna causa, salvo por delito in fraganti.</p> <p>Cuando el ejecutor comparezca al centro de detención a practicar la exhibición personal</p>		
--	---	--	--	--

Paraguay	<p>El procedimiento de hábeas corpus será breve, sumario y gratuito.</p> <p>La presentación inicial del hábeas corpus contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre y el domicilio del peticionante;</li> <li>- El nombre y otros datos personales conocidos de la persona afectada por</li> </ul>	<p>ordenada, y el agraviado no fuere habido o presentado, deberá buscarlo personalmente en todos los lugares de ese centro de detención, sin perjuicio de seguir buscándolo en donde pudiere ser encontrado.</p> <p>Mientras se practican las diligencias de exhibición, el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra el detenido para evitar su evasión.</p>	<p>El procedimiento se iniciará ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o ante cualquier Juez de primera instancia, según las reglas que determinan su competencia territorial, salvo que el supuesto acto ilegítimo tuviese o pudiese producir sus efectos en todo el territorio de la República</p>	<p>Tratándose del hábeas corpus reparador, si no existiesen motivos legales que autoricen esa privación de la libertad, el juzgado dictará sentencia definitiva y disponiendo la inmediata libertad de la persona, dentro del plazo de un día.</p> <p>Si durante el procedimiento de hábeas</p>
----------	--	--	---	---

	<p>el acto supuestamente ilegítimo y la mención del sitio donde ésta se encuentra; y, - El objeto de la acción, con la mención del supuesto acto ilegítimo cuya reparación se solicita. Si el peticionante ignorase alguno de los datos mencionados, proporcionará al órgano jurisdiccional las referencias suficientes para que éste los recabe por las vías judiciales pertinentes.</p> <p>Procederá el <b>hábeas corpus reparador</b> en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona.</p> <p>Por su parte el <b>hábeas corpus preventivo</b> en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance</p>	<p>cualquier estado del procedimiento, las decisiones de urgencia que estime convenientes, incluso las medidas para mejor proveer.</p> <p>En el procedimiento de <b>hábeas corpus</b> todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente.</p> <p>Lo ordenado en los autos, será cumplimentado aunque tenga defectos de forma y no esté totalmente individualizada la persona o entidad a quien se dirige o la persona a cuyo favor se</p>	<p>o en lugares no determinables de él, en cuyo caso no regirá esa limitación.</p> <p>Iniciado el procedimiento de <b>hábeas corpus reparador</b>, el Juez dictará inmediatamente el auto de <b>hábeas corpus</b>, en el cual ordenará para que dentro de las veinticuatro horas:</p> <p>a) Se presente a la persona privada de su libertad en el lugar que el Juez indique; y, b) Que el agente público o privado sindicado como responsable de ese hecho presente un informe circunstanciado:</p> <p>1) Sobre el momento de la privación de la libertad y el lugar, la forma y condiciones en que ella se cumple. 2) Sobre los motivos legales que invoque para la privación de la libertad.</p>	<p>corpus quien tiene la custodia de la persona dificulta su ubicación, la oculta, cambia el sitio de reclusión o transfiere a otro su custodia, será pasible de una <b>pena de penitenciaria</b> de dos a seis meses o de una multa equivalente hasta ciento veinte jornales mínimos para actividades no calificadas en la Capital.</p> <p>Estas penas serán aumentadas al doble si el autor es funcionario público civil o funcionario público militar en actividad o policial en actividad.</p> <p>Concluida la causa, el juzgado dictará sentencia definitiva en el plazo de un día. Si hace lugar al <b>hábeas corpus</b> genérico dispondrá, en su caso, la rectificación de las circunstancias que restrinjan la libertad o</p>
--	--	--	--	--

<p>inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física.</p> <p>Finalmente, procederá el <b>hábeas corpus genérico</b> para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el <b>hábeas corpus</b> reparador o en el preventivo, restringen ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal. b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.</p>	<p>promueva, bastando que sea comprensible quién es el responsable del acto supuestamente ilegítimo o el beneficiado por la acción.</p> <p>Cuando la persona se encontrara privada de su libertad será presentada al juez dentro de las veinticuatro horas de practicada la intimación así como el informe rendido por la autoridad responsable. Por lo que su incumplimiento hará presumir la ilegitimidad de la privación de la libertad.</p> <p>Para procedimiento de <b>hábeas corpus preventivo</b>, el juez intimará al agente público o privado como responsable de tramar la medida ilegal de restricción de la libertad de la persona para que dentro de las veinticuatro</p>	<p>3) En el caso de aprehensión, si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y, en caso afirmativo, quienes son el juez y el representante del ministerio público comunicados.</p> <p>4) Si la privación de la libertad se realizó por orden escrita de autoridad competente, en cuyo caso individualizará a ésta y adjuntará la orden escrita.</p> <p>Si se ignorara el agente público o privado que privó de su libertad a la persona, la intimación se efectuará al superior jerárquico de aquél.</p> <p>Tratándose de <b>hábeas corpus preventivo</b>, el juzgado hará mérito del informe a que se refiere el artículo 30 y de las demás circunstancias</p>	<p>amenacen la seguridad personal, o la cesación de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de las personas legalmente privadas de libertad.</p>
---	--	--	---

horas informe: a) si ha dispuesto esa restricción de la libertad de la persona; y, b) si ha recibido orden o instrucción para ese efecto, en cuyo caso indicará la persona o entidad de la cual emana esa orden.

En el caso del hábeas corpus genérico, el juez intimará a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos. Asimismo, a pedido de parte o de oficio, se constituirá en el lugar en que se halle la persona cuya libertad se halla restringida, su seguridad amenazada o que se encuentre sometida a violencia física, psíquica o moral, para verificar los hechos relevantes.

del caso y dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día. En el caso en que haga lugar al hábeas corpus preventivo, ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

Si dicho informe no le fuera presentado dentro del plazo, dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día en la que hará lugar al hábeas corpus preventivo y ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

<p>Perú</p>	<p>El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.</p> <p>Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual.</p> <p>La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación.</p> <p>La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo.</p>	<p>Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado.</p> <p>Cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona</p>	<p>La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o</li> <li>2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o</li> <li>3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la</li> </ol>	<p>El Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.</p>
-------------	--	--	---	---

<p>La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.</p>	<p>pueda estar detenida para que las practiquen.</p> <p>Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.</p>	<p>agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o</p> <p>4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.</p>	
<p>Uruguay</p>	<p>Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione,</p>	<p>Concluido el procedimiento, el Tribunal dictará sentencia, que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiere, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.</p>	<p>Si el Tribunal entendiere que la aprehensión o los otros actos denunciados son arbitrarios, ordenará la libertad de la persona detenida o el cese de los otros actos, lo que la autoridad a la que se dirige la orden deberá cumplir de inmediato.</p>

<p>restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".</p> <p>En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona, podrá interponer ante el juez competente, el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado.</p> <p>Conocerá de esta acción el Juez letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos</p>	<p>testimonio de todas las actuaciones.</p> <p>Según los casos, el Tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa.</p> <p>Podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia, con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.</p> <p>Toda la actuación del Tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita</p>	<p>El Tribunal deberá disponer, asimismo, que se dé cuenta, a quien corresponda, por las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar por los actos arbitrarios.</p> <p>La sentencia estimatoria de la pretensión de "habeas corpus" será cumplida de inmediato y notificada a quien corresponda, si no hubiere sido pronunciada en audiencia.</p>
---	---	---

<p>Venezuela</p>	<p>Y, si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier Juez letrado con competencia en materia penal.</p> <p>Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Judicatura de Menores.</p> <p>La demanda de hábeas corpus podrá formularse, sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente.</p>	<p>de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.</p>	<p>El Juez, al momento de recibir la solicitud de mandamiento, abrirá una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agraviada que informe dentro del plazo de veinticuatro horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad.</p>	<p>Serán competentes para conocer de la acción de amparo en materia de libertad y seguridad personal, los Tribunales de Primera Instancia en lo penal, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.</p>	<p>La autoridad competente tendrá la potestad de <b>restablecer</b> inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.</p> <p>En este caso, el mandamiento de amparo</p>
------------------	--	--	--	--	--

<p>omisiones provenientes de órganos del Poder Público Nacional, Estado Municipal, así como aquellos realizados por personas físicas, jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por la ley.</p> <p>Tratándose de procedimientos a favor de la garantía de la libertad personal procederá específicamente el <b>habeas corpus constitucional</b>, el cual será expedido por la autoridad competente, en el lugar dónde se hubiere ejecutado el acto o se encuentre la persona agraviada.</p> <p>Podrá ser interpuesto por cualquier persona, será oral, público, breve,</p>	<p>El Juez decidirá en un término no mayor de noventa y seis horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieren cumplido las formalidades legales.</p> <p>En caso de considerarlo necesario, sujetará la decisión a caución personal o a prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término no mayor de treinta días.</p> <p>Por razón del <b>habeas corpus</b> la persona detenida será puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.</p>	<p>En caso de que no funcionen Tribunales de Primera Instancia, donde tuvieron lugar los hechos constitutivos, omisiones o amenazas, cualquier Juez de la localidad decidirá conforme a lo establecido por la ley dentro de las veinticuatro horas siguientes la adopción de la decisión, y enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente.</p> <p>En tanto, todo tiempo y hora será hábil para su tramitación, el tribunal lo resolverá con preferencia a cualquier otro asunto.</p> <p>La falta de informe correspondiente a la autoridad señalada, se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.</p>	<p>deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.</p> <p>En caso de que el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a <b>los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales</b>, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.</p> <p>El mandamiento de <b>habeas corpus</b>, en su defecto, la decisión que lo niegue, se consultará</p>
---	--	---	---

	<p>gratuito y no sujeto a formalidades, sin necesidad de asistencia de abogado.</p> <p>De manera general, la solicitud de amparo deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;</li> <li>- Residencia, lugar y domicilio, del agraviado como del agravante;</li> <li>- Señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;</li> <li>- Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;</li> <li>- Descripción narrativa del hecho, acto, omisión</li> </ul>	<p>En tanto este derecho no puede ser afectado, por la declaración de estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.</p>	<p>con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente.</p> <p>Dicha consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y el Tribunal Superior decidirá dentro de las setenta y dos horas después de haber recibido los autos.</p>
--	--	--	--

y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;

- Cualquiera explicación complementaria, relacionada, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

Asimismo, será procedente cuando no se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- Haya cesado la violación.
- Cuando la amenaza de algún derecho o garantía constitucional, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado.
- Cuando la violación del derecho o garantía constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.
- Cuando la acción u omisión, el acto o la

resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

- Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;
- Exista un decreto de suspensión de derechos y garantías constitucionales -Esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.